



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 27
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR # 03
DENUNCIANTE	SUSANA CRISTINA FERNANDEZ
DENUNCIADO	JHON FREDY URIBE RODRIGUEZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2021-00566-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por el querellado **JHON FREDY URIBE RODRIGUEZ**, contra la resolución N° 500, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro – El Bosque de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **SUSANA CRISTINA FERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

El 183 de enero del 2021, se presenta ante dicha Comisaría, la señora Fernández, solicitando medida de protección en contra del padre de su hijo, señor Jhon Fredy Uribe Rodríguez, misma que le fue aceptada y se le otorga medida de protección provisional, conmina al denunciado para que se abstenga de incurrir en nuevos hechos de agresión física, verbal o psicológica en contra de la denunciante y le impone medida de distanciamiento; otorga los cuidados personales del infante a su progenitora. Dispone remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, solicita a la Policía del sector brinde protección y acompañamiento a la denunciante, advierte al conminado sobre las sanciones por incumplir lo dispuesto. Fija fecha para descargos del querellado, así como para audiencia de pruebas y fallo.

Por auto N° 288 del 8 de octubre de 2020, se hace el decreto de las pruebas aportadas y pedidas por el denunciado en diligencia de descargos, además reprograma la fecha para audiencia de decisión final.

Dándoles la oportunidad para alegar de conclusión, el denunciado expresó que a su parecer es una estupidez la medida de alejamiento, pero no le interesa respecto de la señora porque ella no le interesa; reconoce que le dio rabia, se embriagó y la empujó. Que los documentos dicen que el niño está de acuerdo con dicha medida, pero el pequeño le dice que eso es inventado por la mamá; que le impidan ver a su hijo es un asunto que hay que arreglar, necesita ver a su hijo ya que no puede ser solo un padre proveedor. Por la parte denunciante no hubo pronunciamiento.

Seguidamente, el ente Administrativo mediante resolución N° 500 del 20 de octubre de 2021 desató la contienda, declarando responsable al señor Uribe Rodríguez de los hechos de violencia intrafamiliar, dispuso la continuidad de las medidas de conminación y prohibición de acercamiento; reafirmó los cuidados personales del hijo en común en cabeza de la madre, le ordenó cumplir con la cuota alimentaria fijada, y fijó régimen de visitas consistente en que el progenitor podrá estar con su hijo un fin de semana cada 15 días, sábado y domingo sin pernoctar, entre 10 de la mañana a 5 de la tarde, recogéndola y dejándola en el domicilio de la mamá, y con apoyo de terceras personas de confianza, para la entrega. Ordenó comunicar la decisión al cuadrante de Policía y les advirtió sobre las sanciones por el incumplimiento a lo ordenado.

LA IMPUGNACION:

La alzada se fundamenta en que al señor Uribe Rodríguez no le sirve las visitas cada 15 días, aduciendo que trabaja un mes seguido y sale a descansar cada 7 días, tendría que adecuar los descansos para estar con el niño, así como el tiempo de vacaciones; en cuanto a la cuota dineraria desea que sea utilizada para alimentación o cosas para el pequeño, nada respecto de la mamá. Y si el acompañamiento de la Policía debe hacerse, que no lo vaya a perjudicar a él para recoger al niño, o se presente alguna situación extraña.

PRUEBAS:

Se tuvo como medios de convicción sobre los sucesos constitutivos de violencia la denuncia formulada por la señora Fernández, los descargos e interrogatorio rendidos por el señor Uribe Rodríguez, sin que se avizore en el plenario ninguna otra probanza.

Adujo la denunciante que: "...empezamos a discutir y me cogió de las manos yo lo estruje para soltarme y me pego un puno y me dijo que lo tenía harto y se fue, A las 20:30 horas aproximadamente regresa a mi casa y yo no lo deje entrar sino que me salí y le dije que yo no quería nada con él, después antes de que se fuera lo tome de la mano y le pedí la plata para la leche de la niña pero en ese momento me tomó del cuello por lo que llamé a mi hijo Kevin Duvan Jaramillo Restrepo de 13 años quien vive con mi mamá, cuando Kevin sale, Luis Carlos me suelta para cogerlo a él del cuello y empezaron a forcejear, yo empiezo a gritar y como la casa de mi mamá es tan cerca ella salió y apenas llegó a lugar Luis Carlos soltó a mi hijo y me dijo ¿:vos sabes perra hijueputa que esto no se queda así mi mamá alterada le grita que si es que me va a matar y Luis Carlos le responde ¿La cojo, la pico y se la entrego en bolsas descuartizada porque usted sabe que conmigo no se juega¿ se montó en la moto y me gritó "Ya sabes que esto no se queda así" Al día siguiente aproximadamente a las 06:00 horas me llama a preguntarme por la niña, pero yo le dije que no se la iba a dejar ver lo me respondió ¿:vamos a ver si me la va a dejar ver o no¿ y finalicé la llamada. Me ha seguido llamando, pero no le he contestado y cuando me llamada de números desconocidos yo de una vez le cuelgo. Yo por miedo a que el me haga algo o mis hijos busque otro sitio a donde irme porque yo sé que si es capaz de hacer algo porque estuvo un año en la cárcel de Bella Vista. Nosotros tuvimos tres años de convivencia y cuatro meses más de novios. Yo lo saque del centre porque es consumidos activo de diferentes sustancias como, marihuana, pegarle, bazuco. perico y pepas y también consume bebidas alcohólicas. Durante la convivencia, él estuvo un año sin consumir, pero al año siguiente que yo quede en embarazo de la bebé, el recalca y se quedaba tres o cuatro días en la calle y regresaba como un gamín sin bañarse. dormía unas dos horas y al levantarse se ponía agresivo y dañaba los muebles, rayaba las paredes, tomaba los cuchillos de la cocina y le agredía el mismo cortándose el pecho y las manos y me amenazaba diciéndome que no me le acercara porque me chuzaba, una vez hasta me mordió y en una ocasión iniciando el embarazo, yo trate de quitarle el cuchillo y el me pegó una patada, durante el embarazo no me agredió más. Después de que tuve la niña se volvió un infierno, el empezó a agredirme, me pegó un cabezazo y me tumbó una calza de un diente, me agredía verbalmente con vulgaridades. Me estrujaba y me golpeaba hasta que me reventaba la nariz. Duramos asilos tres meses hasta que me daño un tobillo de un palazo y ahí fue que lo saque de la casa. Yo sé que conoce gente que le puede facilitar armas de fuego de otro tipo También una vez se llevó mi cedula y la tarjeta de Bancolombia solo por hacerme dar rabia y me las trajo al otro día. Yo debía decide lo que hacía, para donde iba y si me demoraba porque se enojaba si no lo hacía y siempre que teníamos una pelea el intentaba estrangularme"

El denunciando en los descargos manifestó: "... Según la notificación es por unos insultos a SUSANA CRISTINA.... Yo trabajo en Cañasgordas en el Túnel del Toyo y salgo cada mes o mes y medio, el 18 de diciembre iba para una finca con mi señora y le llevé el traído del niño dios a mi hijo de una vez, quedando de acuerdo con él y con la mamá de mi hijo que para el 31 lo pasaba con él porque yo tenía libre y llamé el 26 a Samuel y diciéndole que al otro día venia de Santa Bárbara para que nos fuéramos para Amalfi. él me dijo que se iba para otro lado con la mamá. Yo tenía tragos en la cabeza, pero han sido cantidad de veces que me falta con el tiempo que yo merezco tener a mi hijo, me llené de rabia y la insulté y porque no me parece justo que yo sea plata y no más, que yo sea un papá de plata y no pueda compartir con él. entonces yo la insulté directamente a ella por teléfono porque yo me encontraba en otra parte, le dije que dejara de ser tan hijueputa que respetara que yo tenía derecho a estar con mi hijo y ella también ella dice que yo le hablo mal al niño, pero yo considero que yo soy el papá y le

hablo duro, yo tengo que corregirlo. no es todo lo que a él le guste, si hay que corregirlo hay que corregirlo, él no puede hacer todo lo que quiera, él ya es un joven, inclusive ella llamó a mi hermana diciéndole que tenía miedo porque yo estaba en la terminal y ya iba para la casa de ella y yo estaba en Santa Bárbara, entonces yo creo que ella lo que quiere es perjudicarme a mi a base de mentiras...

...No lo demás han sido conversaciones normales entre ella que es la mamá y yo *que soy el papá*; ella es una persona demasiado grosera y se iguala a insultado a uno también, ella por teléfono también me ha insultado, ella ese día también se igualó a insultarme. yo estaba tragueado, pero ella solo dice lo que le conviene...

...Hace más o menos nueve años yo la demandé porque me estaba cuidando mal el niño y me dieron unos papeles de que le diera ciento cincuenta mil y ella tenía un mes y yo un mes, pero ella no cumplió, yo al niño le doy todo y doscientos cincuenta o trescientos mensuales yo le doy estudio, uniformes, escuelas de futbol, la ropa. y si es para paseos también le doy todo, le doy todos los 30, toda la vida he respondido por él: desde diciembre no lo veo que porque no me puedo acercar..."

De cómo está la relación con el menor apunto: "Bien, pero sólo telefónico, no es lo mismo... Yo quiero una forma de visitar a mi hijo, porque una cosa es ella y otra el niño, yo le seguí pasando lo de los alimentos, pero en los papeles que me entregaron dice que no me le puedo acercar, entonces yo no me acerco porque ella puede llamar a la policía y me cogen..."

Y en el interrogatorio expuso que ha cumplido con la medida de protección porque incluso no ha podido ver al niño, eso desde diciembre del año pasado; que hace mucho tiempo le fijaron como cuota 150 mil pesos, no obstante, hace un aporte de 300 mil pesos; le cubre la ropa, comida, escuelas de futbol y todo. Añadió que: "...una vez le puse una demanda a ella y por parte de ella eso nunca se cumplió, eso fue en Amalfi, en la Comisaria de Familia. **PREGUNTA:** que propuesta tiene en materia de visitas para Samuel. **RESPUESTA:** Siempre se ha conciliado en los días que yo tenga de descanso o vacaciones porque yo trabajo mes seguido, pero siempre me incumplen a mí y ahí fue donde se generó el problema y la insulté por teléfono. Ella me puso una medida de alejamiento en la Fiscalía y necesito que me cuadre eso porque yo necesito ver a mi hijo".

CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como "*cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en el ámbito corporal o espiritual*".

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las

agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *“el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.”* En el mismo artículo se señala que *“el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

De ahí entonces que corresponda a esta juez de instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón al apelante en

su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

CASO CONCRETO.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa. En los asuntos de violencia intrafamiliar es imprescindible aludir a los derechos de la mujer como víctima de violencia bajo la perspectiva de género – Sentencia T-338/18. Queremos con ello significar que no por canalizar el estudio del asunto bajo esta óptica, se pretenda en todo contexto determinar al varón como el único culpable de agresiones y malos tratos.

Haciendo entonces una interpretación de los argumentos del impugnante, se desprende que, en términos de la violencia intrafamiliar, la resistencia del señor Jhon Fredy no va en contra vía de lo decidido por el ente administrativo en ese aspecto; en cuanto al resquemor que la causa la orden de acompañamiento de la fuerza pública, deja entrever que le preocupa vaya a perjudicarlo y denota desconfianza respecto de los policiales. Pues bien, es palmario que ello es una simple apreciación del apelante, por demás infundada, ya que se está pronunciando sobre un asunto que ni siquiera ha ocurrido, y que carece totalmente de una efectiva argumentación como para que amerite pronunciamiento de esta segunda instancia.

Respecto de la inconformidad sobre el régimen de visitas y la forma en que debe proveerse la obligación alimentaria para con el hijo, tenemos que La Ley 294 de 1996, en su artículo 4, dispone que "...la víctima de violencia intrafamiliar podrá solicitar una medida de protección inmediata, «que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente», y en su artículo 5°, establece que, si la autoridad competente lo determina, además de la medida de protección definitiva, puede, entre otras adoptar las siguientes:

... h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras

autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; facultad ratificada por los numerales 1° y 4° del artículo 86 de la Ley 1098 de 2006;

...j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla...”.

La normativa transcrita permite que el funcionario administrativo en garantía de los derechos de los niños, adopte, de manera provisional, medidas como las que en este asunto se tomaron, referidas a los cuidados personales, régimen de visitas y monto de la pensión alimentaria con que debe contribuir el progenitor para el hijo en común. De otro lado, el apelante cuenta con la posibilidad de acudir a las otras vías que la ley provee para obtener unas visitas conforme sus posibilidades, así como realizar la contribución alimentaria según las circunstancias y capacidad económica con que cuenta; ello, mediante todo un trámite que amerita todo un debate probatorio, no como en la instancia que hoy se decide, pues se reitera, tales medidas tienen la connotación de provisionales.

Se suma a todo lo anterior, que los fundamentos que aduce el señor Uribe Rodríguez, carecen de la entidad suficiente que convenza a este estrado de acoger sus deseos, como que ni siquiera obra una constancia laboral que, de cuenta de su horario y descansos; y respecto de la destinación de la cuota alimentaria, no existe prueba alguna de que la madre la invierta en su propio beneficio, solo lo da por sentado al aducir que no tiene por qué darle vivienda a la madre del menor ni a nadie.

Así las cosas, la decisión adoptada por la entidad administrativa acoge en su integridad lo normado por la Ley 294, debiendo entonces acudir el quejoso a cualquier otro procedimiento que le permita modificar lo estipulado por la autoridad administrativa en materia de visitas y alimentos, y de ahí que esta agencia de familia no encuentra fundamentos para echar abajo la decisión atacada. En consecuencia, se confirma e su integridad la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la resolución N° 500 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro – El Bosque, el 20 de octubre de 2021, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **SUSANA CRISTINA FERNANDEZ y JHON FREDY URIBE RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los involucrados por el medio más expedito, actuación a realizarse por intermedio de la Comisaría.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ